Demandante: María Dolly Alzate Narvaez.
Radicado: 050013105016 **2020-00362-00**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de Ley, al tenor de lo señalado en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena **ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **MARÍA DOLLY ALZATE NARVAEZ** con la coadyudancia de apoderado judicial contra la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD I.P.S.**

De otro lado, el Despacho encuentra que la parte actora solicita se practique una **MEDIDA CAUTELAR**, como puede observarse de fls. 30 a 31 y ss, indicando que dado que la empresa que se pretende demandar, se encuentra en proceso de liquidación, las resultas del procesos pueden verse afectadas.

Para resolver la solicitud, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Indica el Art. 85A del Código Procesal Laboral y de la S.S., que fuera Adicionado por la Ley 712 de 2001, Art. 37A, el cual reza:

> ***ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001***. *El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*
>
> *En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*
>
> *Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.*

Descendiendo al caso de autos, el Despacho, una vez estudiada la prueba allegada al plenario, no colige actuaciones por parte de la demandada en el proceso, que tienda a insolventarse o impedir la efectividad de una posible condena en su contra en éste proceso, por consiguiente, no se configuran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que den paso a aceptar la medida cautelar solicitada; no quedándole otro camino al Despacho, que desatender dicha solicitud.

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**,

R E S U E L V E :

Primero: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia que promueve por medio de apoderado la señora **MARÍA DOLLY ALZATE NARVAEZ** contra la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD I.P.S.**

Segundo: **NOTIFICAR** el auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, a quien se le corre traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, y se le notificará de conformidad con lo normado en el parágrafo del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Tercero: **NO ACCEDER** a la solicitud elevada por la parte actora, en el sentido de Imponer una Medida Cautelar a la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

Cuarto: RECONOCER personería judicial al abogado **HÉCTOR MAURICIO ALZATE NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.161.403 y portador de la tarjeta profesional 278.335 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

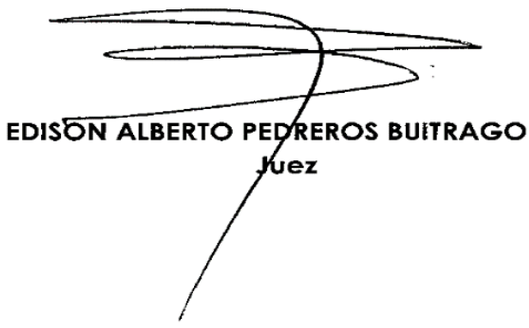

EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez

CERTIFICO:
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. _____ FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL

_____ A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA: _____
DIANA PATRICIA GUZMÁN AVENDAÑO.